



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

REFERENCIA: VERBAL (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN TENENCIA «*LEASING HABITACIONAL*»)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00336-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: GLORIA ANTONIA CAMARGO BERMEJO

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la reposición izada.

CONSIDERACIONES

Encadenado va el cargo de reposición con la acusación de impedirle ejercer su derecho de defensa y contradicción, porque el estrado encontró que estaba notificada, pero estima que no la han notificado, lo que le impidió demostrar el pago de los cánones de arriendo cancelados, y dice que el banco expresó en su demanda que había pagado los cánones.

Ciertamente, en lo que respecta a la primera de las quejas, es muy de notar que el puntal de la providencia hostigada, arranca con la premisa que la acción restitutoria afloró por el no pago de la renta adeudada y ese es el motivo para negar la apelación, lo que no es desvirtuado por el recurrente porque en el expediente no obra las consignaciones de lo adeudado, en aras de ser oído en el proceso, y si bien es cierto que, con el memorial se aportan unas consignaciones realizadas en el Banco de Bogotá, es patente que no aparecen esos dineros en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

La segunda censura no prevalece debido a que en el hecho 6° de la demanda restitutoria no se dijo que el demandado no debiese nada, ya que se aclara que se encuentra al día con el pago del capital de la renta pactada en el contrato de leasing, pero aún adeudada los intereses pactados, lo que entraña



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

que la renta estipulado no fue satisfecha en su totalidad, de lo que infiere que la mora alegada con la demanda aún pervive. Y si bien en oportunidad se le permitió a la parte demandada ser escuchada y ejercer su defensa en el trámite, por la naturaleza especial de esta clase de procesos de leasing, ello no implica el reconocimiento de la doble instancia en el proceso con respecto a la sentencia.

Colofón de todo ello, es que la reposición fracasa y la queja invocada será concedida.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 7 de febrero de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER la queja interpuesta por la GLORIA ANTONIA CAMARGO BERMEJO frente a la providencia que rechazó la apelación frente a la sentencia de 20 de enero de 2023.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla para los fines de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA